



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis Alberto Rojas Ángeles en la causa R. Á., L. A. s/ queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, en cuanto a la oportuna interposición del recurso extraordinario federal, corresponde computarla desde el momento en que la defensa fue autorizada a tener acceso virtual al expediente, ello por aplicación, *mutatis mutandis*, de lo decidido en la causa CSJ 647/2015/RH1 "Dielma, Carlos Marcos s/ homicidio simple", sentencia del 24 de abril de 2018, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Que una vez superada la cuestión relativa a la tempestividad del remedio, cabe señalar que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que, en cuanto a la oportuna interposición del recurso extraordinario federal, corresponde computarla desde el momento en que la defensa fue autorizada a tener acceso virtual al expediente, ello por aplicación, *mutatis mutandis*, de lo decidido en la causa CSJ 647/2015/RH1 “Dielma, Carlos Marcos s/ homicidio simple”, sentencia del 24 de abril de 2018, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Que una vez superada la cuestión relativa a la tempestividad del remedio, cabe señalar que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 1346/2024/RH1
R. Á., L. A. s/ queja.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **L. A. R. Á.**, asistido por la **Dra. Ana Julia Biasotti, Defensora Oficial Adjunta interinamente a cargo de la Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II del Tribunal de Casación Penal.**